



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 133 -2018-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho,

19 NOV. 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 180-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.204-2017-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 204-2017-GRA/ST que se adjunta en 44 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 13 **de noviembre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 180-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 204-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutoria del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 17/36, obra el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 48-2017-GRA/CR, de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual recomienda lo siguiente:

VIII. RECOMENDACIONES

En mérito a las consideraciones y conclusiones antes señaladas, se recomienda lo siguiente:

➤ **Primera Recomendación.- Al señor Gobernador del GRA:**

Disponga la amonestación escrita al Gerente General Regional del GRA, representado por el CPC. Carlos Chumbe Huauya, y a todos aquellos que resulten responsables, al haber cumplido con remitir la información solicitada, a la comisión de fiscalización del consejo Regional Ayacucho, mediante el Oficio N° 050-2017-GRA/CR-C.R.RLM de fecha 26 de SET. 2017 (416273/328758), así como su reiterativo de fecha 19.OCT.2017 mediante el Oficio N° 051-2017-GRA/CR-C.R.-RLM; situación, que ha impedido formular el presente informe de manera integral, completa y oportuna. Amonestación que se solicita por cuanto estarían comprendidos en inconducta funcional tipificado y sancionado por el numeral 2 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; y por el Art. 7° del Reglamento de Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y de acceso a la Información Pública”.



Que, a fojas 39 obra el Oficio N° 720-2017-GRA/CR-SCR, mediante el cual la Abog. Edith Roció Quispe Laura, secretaria del consejo regional, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el Acuerdo Regional para la implementación correspondiente.

Que, mediante Memorando N° 517-2017-GRA/GR, de fecha 07 de diciembre de 2017, el Gobernador Regional, remite el Oficio N° 720-2017-GRA/CR-SCR, a la Gerencia General del GRA, a fin que proceda con la implementación de las **Recomendaciones N° 01,02,03 capítulo VIII** (recomendaciones), revelados en el informe de la Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-C.R.-RLM, en coordinación con la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del GRA.

Que, a fojas 41, obra le Memorando N° 1460-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Gerente Regional del GRA, remite el informe de Fiscalización para efectuar la precalificación de faltas administrativas disciplinarias

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 204-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 02, obra el Oficio N° 050-2017-GRA/CR-C.R.RLM, de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual el Responsable de la comisión, C.R. Rubén Loayza Mendoza, solicita al Gerente General del GRA, la remisión de información documentada y fedatada, sobre la Obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho"

Que, a fojas 03, obra el Memorando N° 1020-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de septiembre de 2017, el gerente general, solicita al Director Regional de Administración del GRA, remitir la información requerida por el consejo Regional.

Que, a fojas 04, obra el informe N 960-2017-GRA/GG-OREI-ABP, de fecha 16 de octubre de 2017, mediante el cual el Ing. Ángel Bendezu, Responsable de Meta de Preinversión, quien refiere al Director Arq. Omar I. Quispe Juarez, Director de la Oficina de Estudios e Investigaciones, remitir a la Gerencia Regional de Infraestructura para su atención por corresponder.

Que, a fojas 05, se tiene el Oficio N° 1737-2017-GRA-GG/OREI, de fecha 28 de octubre de 2017, el Director de la OREI, remite la documentación correspondiente para su atención por corresponder, a la Gerencia de Infraestructura del GRA, el mismo que es remitido a la Sub Gerencia de Obras, mediante decreto N°9091-17-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 27 de octubre de 2017 es remitido a la Sub Gerencia de Obras.

Que, 06/07, obra el Informe N° 105-2017-GRA-GG-GRI-SGO/FCT, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Ing. Félix Campos Talavera, Residente de Obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, remite la información solicitada mediante Oficio N° 1737-2017-GRA-GG/OREI, a la Sub Gerencia de Obras.



Que, a fojas 08, Obra el Oficio N° 5030-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual el Ing. Rubén de la Torre Toscano, Sub Gerente de Obras, remite a la Gerencia de Infraestructura la información requerida.

Que, a fojas 09, el Oficio N° 1025-2017-GRA/GG-GRI, de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante el cual la Gerencia Regional de Infraestructura eleva el informe de estado situacional de obra al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 10, obra el oficio N° 773-2017-GRA/GR-GG, de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante el cual el Gerente General remite la información solicitada, al Consejo Regional.

Que, a fojas 11, obra el Oficio N° 1860-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 19 de octubre de 2017, a través del cual el Ing. Aristeo Berrocal Huamán, remite el informe solicitado, a la Gerencia General

Que, a fojas 12 obra el Memorando N° 1156-2017-GRA/GR-GG, de fecha 20 de octubre, mediante el cual el Gerente General, devuelve la documentación por información incongruente, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, debido a que la información remitida con el Oficio N° 1860-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, está referida a la obra: "mejoramiento de la capacidad Resolutiva del **Hospital de San Miguel**", **Segundo nivel** de atención.

Que, a fojas 13, obra el Informe N° 148-2017-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual el Ing. Emerson N. Quispe Huamán, informa a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sobre el requerimiento de información, que realizado la búsqueda de las documentaciones requeridas por la Oficina de Gerencia General del GRA, referente a la Obra: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, se remite la documentación que se ha podido recabar.

Que, a fojas 14 obra el Oficio N° 2095-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 23 de noviembre de 2017, en la cual el Ing. Aristeo Berrocal Huamán, remite el informe rectificado, a la Gerencia Regional de General, adjuntando en versión magnética 01 DVD, Expediente Técnico, Informes Mensuales, Ficha técnica para INFObras y Resolución de contrato.

Que, a fojas 15, obra el Oficio N° 756-2017-GRA/GR-GG, de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual, la Gerencia General remite la información solicitada al Consejero Regional Rubén Loayza Mendoza..

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



- **Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública.**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

Que, Por consiguiente, estando a los fundamentos expuestos en el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 148-2017-GRA/CR, de fecha 23 de noviembre de 2017 y los antecedentes que obran en el expediente, se imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, al siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

- 1. ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en calidad de residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, de ese entonces.

Estaría inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario”, por cuanto de los actuados se tiene que existen indicios que hacen presumir que el servidor, **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, de ese entonces, no habría remitido la documentación requerida a su persona, el día 30 de octubre de 2017, a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la solicitud de información, con la premura del caso, realizada mediante Oficio N° 050-2017-GRA/CR-C.R.RLM, por el Consejo regional, respecto de la Obra ya referida, ya que dicha información lo habría remitido recién el 21 de noviembre de 2017, mediante informe N° 105-2017-GRA-GG-GRI-SGO/FCT, a la Sub Gerencia de Obras; y que esta a su vez fuera remitida al consejo regional, el 05 de Diciembre de 2017, después de haberse aprobado el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM.



2. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces,

Estaría inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario, por cuanto de los actuados se tiene que existen indicios que hacen presumir que el servidor, **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces, no habría remitido la documentación requerido mediante Decreto N° 6963-17-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 20 de octubre de 2017, respecto a la solicitud de información, con la premura del caso, ya que recién el 21 de noviembre de 2017, remitió la información requerida a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del GRA, mediante el INFORME N° 148-2017-GRA7GG-GRI-SGSL-ENQH, la misma que fue remitida al Consejo Regional, el 29 de noviembre de 2017, mediante el OFICIO N° 756-2017-GRA/GR-GG, después de haberse aprobado el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM.

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces.

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **AMONESTACION ESCRITA**.

Que, Teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece: (...) en el caso de control, el Secretario Técnico procede a identificar en su informe al órgano Instructor competente, y estando a lo dispuesto por el Artículo 92° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a), es competente el jefe inmediato del presunto infractor.

En consecuencia, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, es la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.



DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EI INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra servidores: **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutoria del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida **en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil – Decreto Supremo N°040-2014-PCM.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo y a la vez la solicitud de programación de informe oral, en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.



ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General remita copia fedatadas del expediente disciplinario N° 204-2017-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Gerencia General Regional y Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO
Harold
Ing. HAROLD E. GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA